

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 20.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia promovido entre la Audiencia de lo criminal de Almería y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Iribarne denunció ante el Fiscal de la referida Audiencia los siguientes hechos: que en una subasta de cuatro lotes del monte comunal del pueblo de Níjar había dejado de admitirse como postores á los que no justificaran pagar 250 pesetas de contribución, y que habiéndose adjudicado el tercer lote en 20.800 pesetas, resultaba del acta del remate que la adjudicación se había hecho en 80.100 pesetas:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el proceso en sumario, el Gobernador de Almería, á instancia de D. Miguel Ríos, Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde á la Administración, atendida la naturaleza de los mismos, y en que se trata de una incidencia de la subasta, habiendo una cuestión previa administrativa, de la cual ha de depender el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer del delito de falsedad que pudiera resultar de la alteración del tipo del remate; que respecto de ese delito, cuyo conocimiento se reservaba el Tribunal, no había cuestión alguna que la Administración debiera resolver previamente, ni su castigo estaba reservado á los funcionarios Admini-

nistrativos: que aun suponiendo que existiera cuestión previa, sería de las perjudiciales, cuya resolución incumbe á los Tribunales; y que el hecho de haberse excluido del remate á ciertos postores que no acreditaron el pago de determinada cuota de contribución era un acto puramente administrativo, del que podía conocer separadamente la Administración; la Audiencia citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 54, caso 1.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye por regla general competencia á las Audiencias de lo criminal para conocer de las causas y de los juicios respectivos:

Visto el art. 4.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de falsedad:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien de lo alegado por la Audiencia como fundamentos del auto en que sostuvo su jurisdicción se deduce su propósito de inhibirse en favor de la Administración respecto de uno de los dos hechos denunciados; es lo cierto que en la parte dispositiva del auto referido el Tribunal se limita á decir que se declara competente para conocer de las diligencias, y por consiguiente la resolución de esta contienda jurisdiccional ha de referirse tanto al uno como al otro de los extremos que la han motivado:

2.º Que la apreciación de las condiciones que han de reunir los que hayan de tomar parte en las subastas de bienes nacionales es un acto que incumbe á la Administración, por ser la que establece aquellas circunstancias:

3.º Que el hecho de haberse alterado en el acta del remate el precio por que

fué adjudicado uno de los lotes de los montes de Níjar puede constituir el delito de falsedad ó alguno de los definidos penados en el Código, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria:

4.º Que respecto de ese hecho, la Administración no tiene que resolver ninguna cuestión previa de la cual no dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere á apreciar las faltas cometidas en la subasta de que se trata, en cuanto á las condiciones que se exigieron á los que en ella quisieron tomar parte, y á favor de la Autoridad judicial en lo que hace relación á los demás hechos denunciados.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Huelva y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1884 fué suspendido el Ayuntamiento de Zalamea la Real por el Gobernador de Huelva, quien á la vez nombró los Concejales que habían de constituir interinamente la Corporación municipal, y acordó pasar á los Tribunales el tanto de culpa por ciertas faltas que envolvían responsabilidad penal y que habían sido cometidas por los Concejales suspensos:

Que por Real orden de 10 de Mayo de 1884 fué confirmado el acuerdo del Gobernador, habiéndose incoado varias causas contra el Ayuntamiento suspenso, que estaba presidido por D. Juan González Domínguez, estando pendiente de fallo tres procesos en 16 de Junio del corriente año, y habiéndose dictado auto de sobreseimiento libre en otra causa formada por malversación, falsedad y estafa, según aparece en una comunicación del Presidente de la Audiencia.

Que en 1.º de Abril del presente año compareció ante el Juzgado municipal de Zalamea la Real D. José González ex-

poniendo los siguientes hechos: que en 23 de Marzo anterior había presentado al Ayuntamiento una solicitud en su nombre y en el de otros siete individuos pertenecientes al Ayuntamiento suspenso, reclamando á la Corporación interina la reposición de la propietaria, puesto que en las diligencias que se seguían contra los Concejales suspensos se había sobreseído libremente, según debía constar al Ayuntamiento interino por el testimonio que se le había presentado en 21 de Diciembre de 1884: que también había presentado otro testimonio para acreditar que hasta la fecha de la denuncia no se seguían otras diligencias en que hubiere recaído auto de procesamiento contra el Ayuntamiento propietario; que siendo la instancia del denunciante de 23 de Marzo, como queda expuesto, fué desestimada en sesión de 21 de dicho mes; y por último, que pudiendo constituir los hechos referidos dos delitos, uno de prolongación de atribuciones y otro de falsedad, los ponía en conocimiento del Juzgado á fin de que procediera á lo que hubiere lugar.

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado de instrucción de Valverde del Camino practicando varias diligencias del sumario, el Gobernador de la provincia de Huelva requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de dicha capital fundándose en que con arreglo al art. 191 de la ley Municipal, los Regidores suspensos, una vez pasados los antecedentes á los Tribunales, no pueden volver al ejercicio de sus cargos sino en virtud de sentencia definitiva y ejecutoriada; en que no están definidas las responsabilidades del Ayuntamiento suspenso de Zalamea la Real, puesto que sobre los hechos denunciados se sustancian diversos sumarios, y no estando por tanto declarada su completa irresponsabilidad no lo está tampoco el derecho de los Concejales á ser reintegrados en sus cargos; en que esa declaración ha de ser la base de la criminalidad en que hayan incurrido los individuos que componían la Corporación interina; y en que existe por tanto una cuestión previa cuyo conocimiento corresponde á la Administración por la influencia que la declaración referida ha de tener en el proceso:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados se hallaban com-

prendidos en los artículos 314 y 385 del Código penal, cuya aplicación corresponde a los Tribunales: que en el oficio de requerimiento no se citaba el texto de la disposición legal en que el Gobernador fundaba su requerimiento: que en el presente caso no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que el auto de sobreseimiento libre que se dictó en el asunto que motivó la Real orden de 10 de Mayo de 1884 es una resolución definitiva: que a los Tribunales toca apreciar si están bien definidas las responsabilidades del Ayuntamiento suspenso, porque la instrucción de sumarios en esclarecimientos de hechos posteriormente denunciados no implica responsabilidad de persona determinada mientras no haya declaración de procesamiento contra alguna, lo cual no aparece justificado, porque esa declaración corresponde a los Tribunales: que al remitir los expedientes conclusos a los Tribunales, se les somete la resolución íntegra de los hechos que motivaron aquéllos; y por último, que el apreciar si los Concejales suspensos pueden ó no volver al ejercicio de sus cargos y si está ó no declarada su irresponsabilidad, lejos de ser una cuestión previa, constituye el fondo del proceso y el objeto del fallo que en su día hubiere de dictar la jurisdicción ordinaria; la Audiencia citaba el título 9.º de la Constitución, los artículos 2.º, 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial; 10 y 14 de la adicional á la que acaba de citarse; 51 de la de Enjuiciamiento criminal; la sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento civil, y los artículos 53 al 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto al delito de prolongación de atribuciones, manifestando á la Audiencia que no necesitaba dejar expedita su jurisdicción en cuanto al de falsificación, toda vez que esa materia no estaba comprendida en el requerimiento:

Que en vista de esa manifestación, la Audiencia dictó un auto dando por desistido al Gobernador de la inhibición propuesta respecto al delito de falsificación de documentos públicos, mandando que acerca del mismo continuaran las diligencias del sumario, y teniendo por formada la competencia en cuanto al delito de prolongación de funciones, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto tiene por objeto decidir cuál de las dos Autoridades contendientes ha de conocer del hecho de haber continuado ejerciendo sus cargos los Concejales interinos del Ayuntamiento de Zalamea la Real, puesto el requerimiento no ha sido extensivo á la falsedad, y aunque lo hubiera sido, existe el desistimiento expreso por parte del Gobernador de la provincia de Huelva:

2.º Que el referido hecho sobre que versa la contienda jurisdiccional puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que la Administración no tiene que resolver ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Noviembre 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Villanueva de Alcardete, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Javier Collado y D. Juan Castell, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, é incapacitado para ser Concejales á D. José Fernández y Fernández, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes actual, ha examinado esta Sección el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones para Concejales verificadas el mes de Mayo anterior en Villanueva de Alcardete.

El Ayuntamiento de este pueblo debe componerse de 10 individuos, y al disponerse la renovación ordinaria de la mitad de él, resultó que habían sido declarados incapacitados para ejercer su cargo dos Concejales de los más modernos.

En su virtud acordó la Municipalidad que se hiciese extensiva á tales vacantes la elección, votando cada elector cinco candidatos, conforme al art. 42 de la ley Municipal.

Publicado este acuerdo, no aparece que contra él se produjera reclamación alguna; pero constituida solemnemente la mesa electoral y principiadas las elecciones de Concejales el día 4 de Mayo, D. Andrés Molina protestó el acto porque sólo debían, á su juicio, elegirse cinco Concejales, y no siete, que es lo que se estaba verificando.

La mesa consignó la protesta en el acta, y resolvió desestimarla; resolución que confirmaron sucesivamente en su día la Junta general de escrutinio y los Comisionados de la elección.

El propio D. Andrés Molina y D. Alfonso Sánchez, protestaron además la incapacidad del Concejales electo D. José Fernández; y desestimada igualmente esta protesta por el Ayuntamiento y Comisionados de dicha Junta, se alzaron

os autores de la reclamación para ante la Superioridad.

La Comisión provincial declaró nula la elección por haberse celebrado para cubrir no cinco, sino siete vacantes del Ayuntamiento; y apelado este acuerdo por D. Javier Collado y D. Juan Castell, se elevaron los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E. El Negociado correspondiente del mismo opina que con revocación de lo resuelto por dicho Cuerpo, se declaren válidas las elecciones, y este es también el dictamen de la Sección.

No resulta del expediente que las declaraciones de incapacidad de dos Concejales hechas por el Ayuntamiento y notificadas solemnemente á los interesados, fueran reclamadas por éstos ni por nadie; y existiendo tales vacantes el día de la elección ordinaria, lo más justo y procedente era cubrir las acumulando á las demás, conforme al espíritu del art. 45 de la ley Municipal:

La cuestión de si las incapacidades estuvieron ó no bien decretadas no es hoy oportuna; pues cualquiera que sea el juicio que se forme acerca de este particular, es el caso que el acuerdo del Ayuntamiento referente al asunto no fué impugnado en tiempo, y quedó en su consecuencia firme é irrevocable.

Por lo demás, la Sección nada puede proponer á V. E. de la declaración de capacidad ó incapacidad de D. José Fernández; pues no habiéndose resuelto sobre este particular en el acuerdo apelado, tampoco cabe decidir ese punto al revisarle.

Por todo lo expuesto opina la Sección que deben declararse válidas las elecciones de Concejales verificadas en Villanueva de Alcardete los días 3 y siguientes de Mayo último.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 4 Noviembre 1885.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan desde luego efectuar el pago.

También procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de lo que restan por sus cupos del primer trimestre del presente ejercicio de 1885 86 como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible

que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Noviembre de 1885.—El Gobernador, Francisco Martínez Corbalán.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Tribunal de oposiciones á las Escuelas vacantes anunciadas en el BOLETIN OFICIAL del 7 de Octubre último.

DE NIÑOS

- D. Valentín Ruiz.
- Excmo. Sr. Marqués de Prado Alegre.
- D. Félix Sánchez Casado (Catedrático).
- Sr. Inspector provincial de primera enseñanza.
- D. Agustín Sardá y Llavería.
- D. Eugenio Cemborain y España.
- D. Enrique López Cerrati (Maestro de Escuela pública).

DE NIÑAS

- D. Valentín Ruiz.
- Excmo. Sr. Marqués de Prado Alegre.
- Sra. Directora de la Escuela Normal.
- Sr. Inspector provincial.
- D. José María Llinás.
- D. Agustín Salmerón y Díaz (Maestro de Escuela pública).
- Doña Rosalía Lorenzo y Corral (Maestra de Escuela pública).

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para los efectos de la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, Presidente, F. Corbalán.—El Secretario, Vidal López Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Robledo de Chavela.

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria del día 1.º del actual, entre otros particulares, acordó el siguiente:

Hecho por el Maestro de obras Director de caminos y Agrimensor D. Juan Martín González, el reconocimiento y tasación de los terrenos de este término jurisdiccional que atraviesa la carretera de tercer orden que parte desde la estación de esta villa y termina en Casas de Navas del Rey, se anuncia al público por término de quince días, para que los propietarios que á continuación se expresan se enteren de las hojas parcelarias y planos respectivos, que durante dicho término estarán de manifiesto en esta Secretaría, y que pasado el cual no se oirá ninguna reclamación.

- Compañía del ferrocarril del Norte.
- Excmo. Sr. D. Elías Bernaldo de Quirós Sevilla, vecino de Madrid.
- Excmo. Sr. D. Sixto Primo de Rivera, de id.
- D. Juan Benito Manzano, de esta villa.
- D. Félix Heras Quirós, de Avila.
- D. Pablo Estévez Crespo, de esta villa.
- D. Celestino de la Fuente García, id.
- D. Manuel de Pedraco Martín, id.
- Doña Teresa Juárez, id.
- D. Mariano Isla Hoyo, de Pinares.
- D. Victorio Pérez Pedraco, de esta villa.

D. Francisco Bernaldo de Quirós, id.
 D. Felipe Bernaldo de Quirós, id.
 Doña Saudalía Alberquilla Silva, id.
 D. José María García Prieto, id.
 D. Eladio Sevilla Carrión, id.
 Herederos de Felipe García menor, id.
 D. Juan Bernaldo de Quirós, id.
 D. Pedro Gutiérrez Serrano, id.
 D. Mariano Carrión Aldeco, id.
 D. Benito Alonso Pérez, id.
 Doña Juliana de la Fuente García, id.
 D. Remigio Carrión Sánchez, id.
 D. Domingo Camargo Quirós, id.
 D. Romano García, id.
 D. Pedro López Sordo, id.
 D. Francisco Estévez García, id.
 D. Ildefonso Martín López, id.
 D. Juan de la Fuente García, id.
 D. Bernardo Sáez de Cernano, Haro.
 Excmo. Sr. D. Angel Rodríguez Arroquia, Madrid.

Valverde.

No habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subasta para el arrendamiento de los pastos del tranzón Cerrillo Verde del monte de Valdecarneros de los Propios de esta villa, tendrá lugar la tercera el día 22 del actual y hora de las doce de la mañana en la Casa Consistorial de la misma, bajo las condiciones que sirvieron para las primeras y tipo de 134 pesetas.

Valverde 4 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Benito Ruiz.—El Secretario, Feliciano Laguna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al soldado afecto al depósito núm. 2, Emilio Lorca Barabi, para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Santa Engracia, núm. 42, á responder á un interrogatorio procedente de dicho Cuerpo; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar, por haber faltado á la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* oficiales de esta Corte.
 Dado en Madrid á 27 de Octubre de 1885.—Eliodoro Moncada.

Juzgados de primera instancia.

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Esteban Muñoz y Monje, que parece ser natural de la provincia de Valladolid, en donde se presume se encuentra, y ha vivido en esta Corte,

calle de la Aduana, núm. 39, segundo, y en la de la Escalinata, núm. 1, entre-suelo, ignorándose su paradero y circunstancias personales, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye contra el mismo por estafa á Don José Domínguez; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía, procedan á la detención del referido Esteban Muñoz y Monje, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1885.—Felipe Peña.—De su orden, por mi compañero Camacho, Justo Navarro.

ALCALÁ DE HENARES

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Antonio López Ahijón, de 22 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á ser reconocido por dos Facultativos en causa que por lesiones al mismo se sigue en este dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto contra Eduardo y Nicolás Alcantarilla; prevenido el llamado de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Octubre de 1885.—Baldomero Gullón.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

CHINCHÓN

D. Antonio Martínez Lage y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado Eduardo Martínez Palomero, de 26 años de edad, soltero, hijo de Pedro y de Nemesia, natural de Cuenca, vecino del Puente de Vallecas, jornalero, sabe leer y escribir, sus señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, y viste traje tricot negro, faja del mismo color y sombrero, con objeto de hacerle saber la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, en causa contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole si fuere hábito á la cárcel de este partido y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchón á 31 de Octubre de 1885.—Antonio Martínez Lage.—Por disposición de S. S., José Gerrá.

GETAFE

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto hago saber que por D. Victoriano Hurtado y Rico, mayor de edad, casado, Procurador de este Juzgado y vecino de esta villa, se ha acudido con escrito, solicitando sean declarados electores é incluidos como tales en el Registro del Censo electoral D. Luis Hernández Marcos, D. Antonio Hernández Torrejón, D. Angel Godino Araque, Don Lorenzo García Torrejón, D. Juan José López Rodríguez, D. Agustín Lorenzo San Martín, D. Gil Manzano Lorenzo, Don Manuel Rodríguez Godino, D. Luis Vargas Manzano y D. Manuel Pérez Abad, todos mayores de edad, los ocho primeros propietarios, el noveno Médico titular, el décimo retirado del Ejército con grado de Capitán, y todos vecinos de la villa de Móstoles, por hallarse comprendidos res-

pectivamente en el art. 15 y casos cuarto y quinto del 19 de la vigente ley electoral de Diputados á Cortes; cuya pretensión se ha mandado publicar por providencia de este día en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que los que vierien que formular oposición la deduzcan en forma, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en indicado periódico.

Dado en Getafe á 2 de Noviembre de 1885.—Timoteo Silbán.—Por su mandato, Maximiano Díaz.—Es copia.—El actuario, Maximiano Díaz.

GETAFE

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustina López Ealo, sin apodo, de 33 años de edad, natural de Madrid, vecina de la misma Corte, domiciliada en el paseo de los Melancólicos, número 6; piso principal, y se cree se halla en la actualidad en dicha capital con su madre, de oficio quincallera ambulante, ó en el pueblo de Cantos, provincia de Zaragoza, soltera vendedora, conocida también con el nombre de Antonia Rejón Pérez, hija de Lesmes y Martina, siendo sus señas personales, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz aguileña, boca regular y viste pañuelo de seda á la cabeza, toquilla de estambre encañada al talle, manguitos y delantal de cretona azul, vestido de igual clase claro y zapatos de lona, cuya procesada se hallaba en la cárcel de mujeres de referida Corte y fué trasladada al penal de Alcalá de Henares para sufrir una condena que la fué impuesta por otra causa, siendo licenciada en 7 de Junio último por haberla extinguido, sin que conste su actual paradero, á fin de que en término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Agustina López, conocida también por Antonia Rejón, remitiéndola en su caso á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 27 de Octubre de 1885.—Timoteo Silbán.—Por su mandato, Camilo García.—Es copia.—Camilo García.

SANTOÑA

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos y con derecho á los bienes quedados por muerte de D. José Sáinz y Pérez, pasajero del vapor correo español *Méndez Núñez*, fallecido á bordo y de cuarentena en el lazareto sucio de Pedrosa el día 1.º de Julio del corriente año, cuyo sujeto era natural de Madrid, soltero, de 36 años, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este segundo edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma provincia, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que acrediten en forma aquella cualidad; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, á fin de hacerles entrega de los bienes pertenecientes á dicho finado y que se insertan á continuación, debiendo hacer constar que por consecuencia de los primeros edictos no se ha presentado persona alguna reclamando expresada herencia.

Dado en Santoña á 26 de Octubre de 1885.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandato, Juan Fernández Campero.

Una maleta conteniendo los efectos siguientes: un traje de lana usado, dos camisas blancas, tres calzoncillos usados, tres camisetas id., tres pares de me-

dias, un chaleco dril blanco, dos pañuelos blancos de hilo, uno de lana, una corbata de peto negra, un cinturón cuero, un revólver, una leontina Lunquel, al parecer oro, una id. de níquel, seis botones pechera, al parecer oro, una caja polvo de dientes, un portamonedas plata conteniendo 76 reales plata española y americana, una cajita conteniendo figuras chinas, un pomo de solución de cornezuelo de centeno, un frasco de globos de digital, dos manojos de gita para pesca, un paquete de certificados, un cortaplumas usado, unas tijeras viejas, un cepillo de dientes usado, una cartera de bolsillo conteniendo la misma una letra girada el 27 de Mayo, librada en Cienfuegos á ocho días vista del corriente año, por valor de 500 pesos, girada por D. Lino Montalvo contra los Sres. García Talamarte é hijos en Madrid, á favor de D. José Sáinz, y girada por la casa de García y Compañía de Cienfuegos, número del giro 15.766; la acompaña su segunda de cambio, dos décimos de billete núm. 12.361 del sorteo que ha de celebrarse en Madrid el 17 de Junio del corriente año; cuatro billetes de á peso del Banco de la Habana y otros varios documentos á favor del finado; un baul conteniendo cinco pantalones gris blando, una chaqueta dril, ocho camisetas, diez pares calcetines, tres toallas afelpadas, diez pañuelos de hilo, siete sábanas de hilo, un paño de altar, cuatro fundas dealmohadas, cuatro encajes para ídem, un capote de aguas, dos manteles, tres servilletas, tres colchas para la cama para sobrecamas, una alfombra, tres paños, dos baberos, una bufanda Habana, una cortina, una funda de almohada de lana, un sombrero para el mar, una chalina, una pizarra, una funda de hule, cuatro platos y una taza latón, tres camisas usadas, dos corbatas blancas, un sombrero usado, una baca de madera con varios objetos sin valor, un cubierto de plata al parecer, con sus iniciales, una cucharita al parecer de plata, dos contrarretros, un escarificador, un cepillo para la ropa, cuatro reglas de madera, un cinto lana, seis libros, dos más ídem, dos cordeles de pesca, un reloj al parecer plata con cadena de seda, una sortija con camafeo, al parecer oro, una americana alpaca, un pantalón largo usado, dos camisas usadas, una camiseta, dos pares calzoncillos, un par calcetines, dos pañuelos, un par de botas, un cepillo, un par de tirantes, un abrigo usado, una cartera de viaje conteniendo un cepillo y un peine.

Santoña á 26 de Octubre de 1885.—Juan Fernández Campero.

TORRELAGUNA

D. José María Espuñes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Salinas y Moreno, vecino que ha sido de Bustarviejo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que le resultan en la causa que pende contra el mismo por hurto y estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, que en caso de ser hábito el Constantino se le traslade á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Torrelaguna á 30 de Octubre de 1885.—J. M. Espuñes.—El actuario, Luis Gutiérrez.

Señas del Constantino.

Edad 26 á 28 años, estado soltero, natural de Extremadura, oficio barbero, licenciado del Ejército de la isla de Cuba, estatura alta, pelo negro, bastante enjuto de cara, color moreno; viste gorra de pelo negro estropeada, americana de paño negro ceniza ribeteada con cinta negra ancha, y en la bocamanga, por encima de la misma cinta, figura de cartera, chaleco de paño negro con rayas casi imperceptibles, faja negra de estambre

pantalón de pana rayado color guinda bastante usado, zapatos de becerro blanco á medio uso, y al cuello un pañuelo oscuro color café.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de esta Dirección general, quedan desde la presente fecha nulos y sin ningún valor ni efecto dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central, uno en 9 de Julio de 1880, con los números 137.105 de entrada y 32.807 de registro, importante 32.500 pesetas nominales, á nombre de D. Fernando Bustamante; y otro en 29 de igual mes y año, con los números 137.394 de entrada y 32.875 de registro, por valor de 50.000 pesetas, también nominales, á nombre de D. Manuel Bustamante y Ríos; toda vez que el importe de ambos resguardos está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado el referido D. Fernando Bustamante, en el desempeño del destino de

Administrador de Rentas del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.

Madrid 4 de Noviembre de 1885.—El Director general, el Marqués de Goicoechea.

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Diciembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

Las id. de la Solana y Villarrubia de los Ojos, con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

La id. de Montiel, con el de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Socué-

llamos (de nueva creación), con el de 750 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Almagro, Herencia y La Solana, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

La id. de Villamanrique, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán de habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Ciudad Real, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jaeces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son las siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Septiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Excmo. señor Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Noviembre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Universidad Central.

CUADRO de las enseñanzas en el Colegio libre titulado del Corazón de Jesús, establecido en la calle de Fomento, números 6 y 8, bajo, Madrid.

CURSOS	ASIGNATURAS	TEXTOS	HORAS semanales de clase para cada asignatura.	PROFESORES	TÍTULOS
1.º	Latín y Castellano.....	Suaña y Comelerán.....	Seis.....	D. Maximiano Flórez Díez.....	Licenciado en Filosofía y Letras.
	Geografía.....	Monreal y Ascaso.....	Seis.....	El mismo.....	Idem id. id.
2.º	Latín y Castellano.....	Suaña y Comelerán.....	Seis.....	El mismo.....	Idem id. id.
	Historia de España.....	Monreal.....	Seis.....	El mismo.....	Idem id. id.
3.º	Aritmética y Álgebra.....	Vallín y Bustillo.....	Seis.....	D. Eduardo Borges y Alegre.....	Idem en Ciencias.
	Historia Universal.....	Merelo.....	Seis.....	D. Eusebio Fidalgo y Balbuena.....	Idem en Filosofía y Letras.
	Retórica y Poética.....	Campillo.....	Seis.....	El mismo.....	Idem id. id.
4.º	Geometría y Trigonometría.....	Moya.....	Seis.....	D. Eduardo Berges y Alegre.....	Idem en Ciencias.
	Primer curso de Francés.....	Modino.....	Seis.....	D. Benjamín Mayer y Tena.....	Profesor de Lenguas.
	Psicología.....	Monlau.....	Seis.....	D. Maximiano Flórez y Díez.....	Licenciado en Filosofía y Letras.
5.º	Física y Química.....	Sanjurjo Serrano Fatigati.....	Seis.....	D. Bartolomé Pons y Meri.....	Idem en Ciencias.
	Historia Natural y Fisiología.....	Galdo.....	Seis.....	El mismo.....	Idem id.
	Segundo curso de Francés.....	Modino.....	Seis.....	D. Benjamín Mayer y Tena.....	Profesor de Lenguas.
6.º	Agricultura.....	Abella.....	Seis.....	D. Bartolomé Pons y Meri.....	Licenciado en Ciencias.
	Clases de adorno.				
	Dibujo.....		Seis.....	D. Enrique Costa Blanch.....	Profesor de Dibujo.
	Solfeo y Piano.....		Seis.....	El mismo.....	Idem de Música.

Madrid 16 de Octubre de 1885.—El Director, Juan Renedo y Borés.—V.º B.º.—El Rector, Dr. Creus.—Es copia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Licenciado, Leopoldo Solier.

CUADRO de la segunda enseñanza en el Colegio titulado Clásico Español, calle de Goya, núm. 9, bajo.

ASIGNATURAS	CURSOS	PROFESORES	TÍTULOS
Latín y Castellano.....	Primero.....	D. León Gómez y Sánchez.....	Licenciado y Profesor normal.
Latín y Castellano.....	Segundo.....	D. Andrés del Arco.....	Idem en Filosofía.
Geografía.....	Uno.....	D. León Gómez.....	Idem id.
Historia de España.....	Uno.....	El mismo.....	Idem id.
Retórica y Poética.....	Uno.....	D. Andrés del Arco.....	Idem id.
Historia Universal.....	Uno.....	D. León Gómez.....	Idem id.
Psicología, Lógica, etc.....	Uno.....	El mismo.....	Idem id.
Francés.....	Dos.....	D. Nicolás Conde.....	Idem id.
Aritmética y Álgebra.....	Uno.....	D. José Benet.....	Profesor de Francés.
Geometría.....	Uno.....	D. Pedro Molina.....	Licenciado en Ciencias.
Física y Química.....	Uno.....	El mismo.....	Idem id.
Historia Natural, etc.....	Uno.....	D. José Benet.....	Idem id.
Agricultura.....	Uno.....	El mismo.....	Licenciado en Ciencias.
Dibujo.....	Varios.....	D. Antonio Amorós.....	Pintor de Historia.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Director, León Gómez.—V.º B.º.—El Rector, Dr. Creus.—Es copia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se publica en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Licenciado, Leopoldo Solier.